

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17230202307929  
No. de ingreso: 1  
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL  
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
Actor(es)/Ofendido(s): Viteri Enriquez Amyerk Leonardo, Enriquez Paladinez Eufemia Enriqueta  
Demandado(s)/  
Procesado(s): Ministerio De Salud Publica

**19/09/2023 09:03 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

**19/09/2023 09:03 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

**19/09/2023 09:02 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

**19/09/2023 09:01 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

**08/09/2023 10:34 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

**08/09/2023 10:33 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

**29/08/2023 11:29 OFICIO (OFICIO)**

SEÑORES: JUECES/ AS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. En su despacho: Juicio: No. 17230-2023-07929-J. I.A. ACCION DE PROTECCION Actor: VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA Demandado: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Número de fojas: CIENTO CINCUENTA Y OCHO ( 158 ) Cuerpos: DOS Anexos: 0 Fecha de providencia recurrida: 13 de julio del 2023 Recurso de: APELACION Fecha de inicio de juicio: 20 abril del 2023 DENTRO

## 29/08/2023 10:43 OFICIO (OFICIO)

Señor SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS Presente. Dentro del juicio GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.- ACCION DE PROTECCIÓN signado con el No. 17230-2023-07929 seguido por VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, ENRIQUEZ PALADINEZ AUFEMIA ENRIQUETA en contra de MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, Hay lo que sigue: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 31 de julio del 2023, a las 14h35. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito precedente. Visto el estado procesal de la presente acción de protección No. 17230-2023-07929, la suscrita juzgadora dispone lo siguiente: PRIMERO.- Por habérselo presentado en audiencia de manera ORAL, se concede el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, a la sentencia dentro de la presente acción constitucional. En virtud de haberse concedido el recurso de apelación y con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Constitucionales, remítase inmediatamente el proceso a la Corte Provincial respectiva, para el conocimiento y resolución del recurso. SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en las sentencias No. 76-21-IS/22 de 20 de julio de 2022 y No. 16-20- IS/23 de 4 de mayo del 2023, de la Corte Constitucional del Ecuador, corresponde a la suscrita juzgador titular verificar todos los medios adecuados para ejecutar su sentencia conforme lo dispone el artículo 21 de la LOGJCC, para lo cual sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo determinado en el artículo 282 del CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, se corre traslado a los legitimados pasivos MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, a fin de que en el término improrrogable de 8 días, informen a la suscrita juzgadora sobre cuáles son los mecanismos que se están ejecutando para dar estricto cumplimiento a la sentencia dictada en la presente causa, esto es: a) Que el Ministerio de Salud Pública otorgue de manera inmediata el traspaso de puesto de TIgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO a la Unidad del Ministerio de Salud Pública situada en el cantón de Santa Rosa de la provincia de El Oro, con el objetivo de cuidar y asistir a su madre señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA; b).- Que el Ministerio de Salud Pública respete, proteja y garantice los principios de estabilidad laboral y de reunificación familiar de la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA y del TIgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, absteniéndose de cualquier acción u omisión que alteren los mencionados principios; c) Que el Ministerio de Salud Pública efectúe periódicamente el seguimiento y la evaluación de la situación del TIgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, desde el área de salud ocupacional, para garantizar la estabilidad laboral, salud e integridad del mencionado servidor; d) Que el Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, Ministro de Salud Pública, emita disculpas públicas a la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA y del TIgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, por la vulneración de derechos y estarán serán publicadas en la página principal del sitio web oficial y redes sociales del Ministerio, por el tiempo de un mes; e) Que la sentencia que declare la vulneración de derechos, sea publicada en la página principal del sitio web del Ministerio de Salud Pública, por el tiempo de un mes. TERCERO.- Atento a lo manifestado por la Abg. Ana Gabriela Gualotuña Duran, servidora de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en el escrito que ha sido presentado en la oficina de gestión judicial electrónica de fecha lunes 17 de julio del 2023, a las 13h11, dando estricto cumplimiento con la sentencia No. 639-19-JP/20 expedida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, que en la parte resolutive de la misma en su numeral 6 dispone: " Ordenar a los jueces y juezas de garantías jurisdiccionales, que en los casos en que la Defensoría del Pueblo sea parte procesal y se estime necesario delegar su potestad de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, dicha delegación se realice a las entidades públicas o privadas que tengan trabajo reconocido en el ámbito de los derechos y capacidad para realizar el seguimiento ", la suscrita juzgadora aplicando la norma del CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, en su artículo 30, PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL.- Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias, ordena enviar atento oficio a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, efectúe el seguimiento de la presente sentencia, de lo que informará a la suscrita Juzgadora Constitucional. Por medio de secretaria de esta Unidad Judicial, confírase el oficio ordenado. Los legitimados activos a través de su defensa técnica presten todas las facilidades del caso a fin de que retiren el

oficio con las principales piezas procesales para el conocimiento de la entidad pública señalada en líneas anteriores. Conforme el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, (NORMA SUPLETORIA), que manifiesta: "...Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal..."; en virtud de la norma citada, al haberse señalado correos electrónicos en la presente causa, se procede a notificar a los mismos. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se deja establecido que la firma electrónica contenida en el presente auto tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma física en la presente actuación judicial. Todo lo antes indicado, queda dispuesto por ser estos medios idóneos reconocidos por ley. CÚMPLASE, NOTIFIQUESE. Lo que comunico a usted, para los fines de ley

### **31/07/2023 14:35 AUTO GENERAL (AUTO)**

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito precedente. Visto el estado procesal de la presente acción de protección No. 17230-2023-07929, la suscrita juzgadora dispone lo siguiente: PRIMERO.- Por habérselo presentado en audiencia de manera ORAL, se concede el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, a la sentencia dentro de la presente acción constitucional. En virtud de haberse concedido el recurso de apelación y con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Constitucionales, remítase inmediatamente el proceso a la Corte Provincial respectiva, para el conocimiento y resolución del recurso. SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en las sentencias No. 76-21-IS/22 de 20 de julio de 2022 y No. 16-20-IS/23 de 4 de mayo del 2023, de la Corte Constitucional del Ecuador, corresponde a la suscrita juzgador titular verificar todos los medios adecuados para ejecutar su sentencia conforme lo dispone el artículo 21 de la LOGJCC, para lo cual sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo determinado en el artículo 282 del CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, se corre traslado a los legitimados pasivos MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, a fin de que en el término improrrogable de 8 días, informen a la suscrita juzgadora sobre cuáles son los mecanismos que se están ejecutando para dar estricto cumplimiento a la sentencia dictada en la presente causa, esto es: a) Que el Ministerio de Salud Pública otorgue de manera inmediata el traspaso de puesto de Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO a la Unidad del Ministerio de Salud Pública situada en el cantón de Santa Rosa de la provincia de El Oro, con el objetivo de cuidar y asistir a su madre señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA; b).- Que el Ministerio de Salud Pública respete, proteja y garantice los principios de estabilidad laboral y de reunificación familiar de la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA y del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, absteniéndose de cualquier acción u omisión que alteren los mencionados principios; c) Que el Ministerio de Salud Pública efectúe periódicamente el seguimiento y la evaluación de la situación del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, desde el área de salud ocupacional, para garantizar la estabilidad laboral, salud e integridad del mencionado servidor; d) Que el Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, Ministro de Salud Pública, emita disculpas públicas a la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA y del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, por la vulneración de derechos y estarán serán publicadas en la página principal del sitio web oficial y redes sociales del Ministerio, por el tiempo de un mes; e) Que la sentencia que declare la vulneración de derechos, sea publicada en la página principal del sitio web del Ministerio de Salud Pública, por el tiempo de un mes. TERCERO.- Atento a lo manifestado por la Abg. Ana Gabriela Gualotuña Duran, servidora de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en el escrito que ha sido presentado en la oficina de gestión judicial electrónica de fecha lunes 17 de julio del 2023, a las 13h11, dando estricto cumplimiento con la sentencia No. 639-19- JP/20 expedida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, que en la parte resolutive de la misma en su numeral 6 dispone: "Ordenar a los jueces y juezas de garantías jurisdiccionales, que en los casos en que la Defensoría del Pueblo sea parte procesal y se estime necesario delegar su potestad de dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, dicha delegación se realice a las entidades públicas o privadas que tengan trabajo reconocido en el ámbito de los derechos y capacidad para realizar el seguimiento", la suscrita juzgadora aplicando la norma del CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, en su artículo 30, PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL.- Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función

Judicial y cumplir sus providencias, ordena enviar atento oficio a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, efectúe el seguimiento de la presente sentencia, de lo que informará a la suscrita Juzgadora Constitucional. Por medio de secretaria de esta Unidad Judicial, confírese el oficio ordenado. Los legitimados activos a través de su defensa técnica presten todas las facilidades del caso a fin de que retiren el oficio con las principales piezas procesales para el conocimiento de la entidad pública señalada en líneas anteriores. Conforme el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, (NORMA SUPLETORIA), que manifiesta: "...Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal..."; en virtud de la norma citada, al haberse señalado correos electrónicos en la presente causa, se procede a notificar a los mismos. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se deja establecido que la firma electrónica contenida en el presente auto tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma física en la presente actuación judicial. Todo lo antes indicado, queda dispuesto por ser estos medios idóneos reconocidos por ley. CÚMPLASE, NOTIFIQUESE.

### **31/07/2023 14:35 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, lunes treinta y uno de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cuarenta y ocho minutos. Certifico: IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA SECRETARIO

### **17/07/2023 13:11 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **13/07/2023 10:30 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)**

VISTOS: En lo principal, dentro del proceso Constitucional de Acción de Protección signado con el No. 17230-2023-07929 siendo el momento procesal el de emitir la sentencia escrita, se considera: PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1. Accionantes: VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO y ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA 1.2. Accionada: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA a través del Ministro de Salud DR. JOSÉ LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN SEGUNDO: ANTECEDENTES 2.1. DEMANDA: Comparecen (fs. 80 a 88) VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO y ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA, que manifiestan: el primero se desempeña como tecnólogo médico de laboratorio 1, hace aproximadamente siete (7) años en el Centro de Salud Conocoto, correspondiente al Distrito de Salud 17D08 de la Coordinación Zonal 9 de Ministerio de Salud Pública (actualmente Distrito de Salud 17D06), quien desde el 01 de enero del 2021, cuenta con nombramiento definitivo al cargo en mención, por haber laborado durante la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y el artículo 10 del Reglamento General a la citada ley. Desde el mes de marzo del 2021, el servidor de la salud ha solicitado en varias ocasiones a distintas autoridades del Ministro de Salud Pública, el traspaso de su actual puesto del Distrito de Salud 07D06, correspondiente al cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, con el objetivo de cuidar y asistir a su madre adulta mayor, señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA, diagnosticada con evento cerebrovascular isquémico con secuelas de Hemiplejía Braquío Cural Izquierda, hipertensión, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y artritis reumatoide, conforme consta en los respectivos certificados médicos adjuntos, sin que tal requerimiento haya sido atendido eficazmente y sin considerar el Ministerio de Salud Pública, que el accionante es el único familiar directo de su madre, puesto que sus cinco hermanas se halla en situación social, económica y de salud delicada. Los derechos que considera que se han vulnerado: Derecho de la protección de los/as integrantes de la familia, derecho a la salud, derechos de los grupos de personas de atención prioritaria, de las personas adultas mayores y en situación de movilidad humana a recibir atención prioritaria. Petición Concreta: en virtud de los fundamentos de hecho y de derechos, solicitan al amparo del artículo 88 de la Constitución de la República y los artículos 39, 40, 41 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que mediante sentencia se declare la vulneración de los siguientes

derechos: Derecho de la protección de los/as integrantes de la familia, derecho a la salud, derechos de los grupos de personas de atención prioritaria, de las personas adultas mayores y en situación de movilidad humana a recibir atención prioritaria, como medidas de reparación integral: 1.- Que el Ministerio de Salud Pública otorgue de manera inmediata el traspaso de puesto de Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO a la Unidad del Ministerio de Salud Pública situada en el cantón de Santa Rosa de la provincia de El Oro, con el objetivo de cuidar y asistir a su madre señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA. 2.- Que el Ministerio de Salud Pública respete, proteja y garantice los principios de estabilidad laboral y de reunificación familiar de la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA y del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, absteniéndose de cualquier acción u omisión que alteren los mencionados principios. 3. Que el Ministerio de Salud Pública efectúe periódicamente el seguimiento y la evaluación de la situación del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, desde el área de salud ocupacional, para garantizar la estabilidad laboral, salud e integridad del mencionado servidor. 4. Que el Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, ministro de Salud Pública, emita disculpas públicas a la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA y del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, por la vulneración de derechos y estarán serán publicadas en la página principal del sitio web oficial y redes sociales del Ministerio con el texto y por el tiempo que se disponga. 5. Que la sentencia que declare la vulneración de derechos ut supra, sea publicada en la página principal del sitio web del Ministerio de Salud Pública, por el tiempo que se considere. 6.- Las demás medidas de reparación que se considere adecuadas. 2.2. CALIFICACIÓN DE DEMANDA: Con auto de fecha 26 de abril del 2023, las 16h35, se califica la demanda de clara, precisa y que reúne los requisitos contemplados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto es admitida a trámite especial conforme a lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó para audiencia. TERCERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: 3.1. La competencia de la suscrita Ab. Silvia Karina Rodas Sánchez, en mi calidad de Jueza de esta Judicatura, conforme la acción de personal Nro. 3682-DP17-2016-MP, de fecha 23 de mayo de 2016, emitida por de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura y en la presente causa en calidad de Jueza Civil convertida en Jueza Constitucional para el conocimiento de Acciones de Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de conformidad al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo correspondiente.- 3.2. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.- CUARTO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. 4.1. ACTO U OMISION DE VIOLACIÓN DE DERECHOS: El acto que consideran los accionantes que ha violado sus derechos, es la negativa del Ministerio de Salud, de concederle el traslado, con el objetivo de asistir a su madre adulta mayor. 4.2. AUDIENCIA PÚBLICA: 4.2.1. ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: Ana Gualotuna Duran.- de conformidad del Art. 215 , 40 , 412 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, así como el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo esta instrucción que ha patrocinado esta acción a en contra del Ministerio de Salud Publica el Señor Leonardo Viteri es servidor público del Ministerio de Salud es funcionario aproximadamente 7 años, quien en enero del 2021 se le otorgó un nombramiento definidito, luego de la emergencia sanitaria Covic- 2019, en el año 2021 en el mes de marzo ha solicitado en varias ocasiones al Ministerio de Salud el traspaso de su puesto a la Provincia de el Oro con el fin de cuidar a su madre de 93 años, señora Eufemia Paladines temporalmente vive en la ciudad de Loja cuidada por una de sus hijas Ximena Espinoza que tiene cáncer de cuello uterino, y su hijo es discapacitado, la señora Eufemia Paladines tiene 4 enfermedades crónicas, evento cerebro vascular isquémico con secuelas de hemiplejia braquio cural izquierda, hipertensión, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y artritis reumatoide, inflamación de sus articulaciones en el lado de su cadera, este requerimiento fueron presentados de manera recurrente al Ministerio de Salud Pública, quien no ha dado respuesta de manera eficaz, el señor Leonardo Viteri tiene una necesidad de cuidar a su madre adulta mayor, si bien tiene 5 hermanas se encuentran en una situación económica social y salud delicada Sra. María Eugenia Espinoza Enríquez tiene hipertensión arterial y artritis reumatoide, Sra. Catalina Espinoza tiene dificultad para caminar, tiene una hija de 16 años con discapacidad, Ximena Espinoza diagnosticada con cáncer de cuello uterino y Karina Viteri vive en Cuenca trabaja en un hotel y gana el sueldo básico, y el señor Viteri Leonardo está

en capacidad de cuidar a su madre. El señor Leonardo Viteri ha recibido largas y han propuesto al accionante que en lugar de proporcionarle una solución le ha dicho que renuncie y vaya a cuidar a su madre, el oficio del 10 de julio del 2022 Oficio DPE-DPP-2022 0285-0 dirigido al Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán Ministro de Salud Pública solicitando solicito a este Ministerio el traspaso inmediato del señor accionante a la Provincia del Oro, con este oficio se solicitó el traspaso del señor Leonardo Viteri al Cantón Santa Rosa para el cuidado su madre toda vez que la señora Paladines vivía en este Cantón, la respuesta a este oficio se recibió el 20 de julio del 2022 a través del oficios MSP-CZ9-2022-3064-0 Suscrito por la Magister Sandra Salazar Coordinadora Zonal 9 del Ministerio de Salud quien remite la documentación a la Dirección Distrital 17D06 Chibuleo a Lloa así como el MSP-DNTH-2022 – 4638-M del 6 de agosto del 2022 donde se niega el requerimiento del traspaso del puesto, se pone al leer el informe. En síntesis el Ministerio de salud han manifestado que existe una necesidad prefieren no perder la partida presupuestaria en lugar de proteger a una familia. Se ha presentado esta acción de protección porque se ha vulnerado el derecho a la protección a la familia, La Convención Americana sobre los derechos humanos " La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado" Art. 17, Numeral 1, Art. 23 Del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos insiste que la familia es el núcleo y el elemento natural de la sociedad ... se tiene se debe otorgar a esta familia la más alta protección y asistencia posible, los estados tiene la obligación de establecer condiciones favorables y de las familiar, podemos contar como otro fundamento el convenio de trabajadores con responsabilidades familiares, si un familiar que tenemos bajo nuestro cargo no es una carga sino un atención con cariño, énfasis especial de los derechos humanos y naturales la corte internacional de derechos humanos ya se pronunció 21/2014 los estados tienen que realizar una rigurosa estricta ponderación la protección familiar y los interese estatales, con los hechos mencionados está protegiendo a estos dos miembros de la familia, han decidido ,proteger un partida presupuestaria antes que al ser humano aquí a preferido lo segundo. Se tiene que prevalecer el enfoque humano Art. 416 de la Constitución de la Republica, establece varios principios....los servidores públicos jueces tiene que aplicar la ley en los sentidos más favorables de los derechos humanos, aquí el ministerio de salud reconoce esta situación vulnerable pero protege otra situación. La situación delicada de la señora Enríquez Paladines y del señor Leonardo Viteri ha sido diagnosticado con un trastorno de stress y ansiedad por la impotencia de no poder estar con su madre, incluso a intentado atentar en contra de su propia vida. El no poder estar con su madre tal como lo ha hechos duramente mucho tiempo, el derecho a la salud también tiene que ver otros factores las condiciones favorables saludables, teniendo en cuenta los certificados médicos la señora EUFEMIA ENRIQUETA ENRIQUEZ PALADINES requiera la atención de terceras personas que mejor que su hijo, con cuatro enfermedades crónicas, el nivel isquémico le ha provocado que por prescripción medica tenga que vivir un lugar de clima caliente, Santa Rosa es el lugar más propicio para poder vivir de hecho ya estaba viviendo ahí, actualmente está viviendo con una de sus hijas que tiene cáncer del cuello uterino y tiene un hijo con parálisis cerebral. Entonces Santa Rosa le conviene para que la señora pueda vivir, por esta razón ha ocasionado que los riesgos de la salud de los dos se va vulnerando y están sometidos a nuevos riesgos, la señora tiene imposibilidad de la parte izquierda de su cuerpo mermada para poder movilizarse. El Ministerio de salud no ha prestado ningún tipo de atención, tomando en cuenta que son los dos ciudadanos de atención prioritaria. El Estado tiene que proteger de manera prioritaria los derechos, con el oficio emitido por la Defensoría del Pueblo se da atención pero con una negativa al cambio de su puesto de trabajo. El señor es un migrante toda vez que nació el Loja, vive en Manabí y trabaja en Quito, las personas que tiene enfermedades crónicas requieren del estado atención prioritaria. Solicitamos se acepta la acción de protección y se disponga el traspaso inmediato de puesto, al Cantón Santa Rosa Provincia de el Oro y las disculpas públicas que por más de dos años ha estado rogando el cambio. 4.2.2. ARGUMENTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Señora jueza constitucional soy Juan Carlos Tixi Chamorro acudo a esta acción de protección ofreciendo poder o ratificación por el señor Ministro de Salud, a fin de que me conceda un término de cinco días para poder legitimar mi intervención.- debo señalar lo siguiente para conocimiento de su autoridad el legitimado activo viene prestando sus servicios en el Centro de Salud de Conocoto y debo mencionar respecto de la estructura del ministerio en consecuencia los distritos de salud son instituciones con independencia administrativa y financiera, es decir que cuenta cada una de los distritos cuentan con sus autoridades nominadoras, el hoy accionante mediante acción de personal UATH-17D06-2020-1774 del 30 de diciembre del 2020 y rige a partir del primero de enero del 2021 obtiene su cargo de tecnólogo médico de laboratorio clínico 1, que fue ganado mediante concurso de méritos y oposición esta acción de personal la firma el director distrital de salud, demostramos con esto hemos garantizado el derecho al trabajo del hoy accionante, si la acción de personal rige a partir del enero del 2021 es necesario su señoría observar lo que señala Art. 17 letra b. 5 de la ley Orgánica de Salud en concordancia con el art. 17 del reglamento a la LOSEP está sometido a un periodo de prueba de tres meses para que

pueda cristalizar el nombramiento definitivo, pero si no cumple el periodo de prueba y ya quiere el traspaso y las leyes son claras esta disposiciones no hace más que compeler al funcionario el cumplimiento de dichas disposiciones, que también acarrear sanciones si no lo cumple. Se nos ha manifestado con el informe técnico No. 00305-ddl7d06~UATH- MSP-2022 del 26 de julio del 2022 ya se le dio contestación, para el traspaso de una partida su señoría no solamente a solicitud de parte y atención de la institución a cargo, está regulada art. 37 de la Ley Orgánica de Servicio Público, la aceptación de la autoridad nominadora se requiere el índice presupuestario de la entidad nominada no se puede pedir y yo darle, en relación al traspaso de puesto ninguno cumple. Procede a dar lectura numeral 2 del art. De la LOSEP, no se ajusta lo que ha solicitado la otra parte. Estos tres criterios extraídos del reglamento de la Ley Orgánica no se ajunta a lo solicitado por el accionante el art. 63 del reglamento a la LOSEP da lectura. Exhibe la primera prueba certificado del 15 de mayo del 2023. Volviendo al tema del traspaso art. 70 de la LOSEP que tampoco se han cumplido. Dentro del libelo de la demanda dice que no ha recibido atención alguna sin embargo en el párrafo 4to de la demandada se le ha conferido. Que es lo que sucede su señoría hace 7 años que ingreso el hoy accionante ingreso obteniendo su contrato, su nombramiento provisional la patología de su madre, el servidor no tiene nombramiento provisional no puede tener luego de obtener su nombramiento definitivo. Laboratorio Clínico de Conocoto donde desempeña sus funciones Tecnólogo Medico de Laboratorio 1 a presta sus servicios a una población asignada del doscientos mil habitantes. Da lectura al informe técnico del 2021, el que señala como recomendación. No es tan fácil decir se va un recurso y tranquilamente encontramos, de acuerdo al decreto ejecutivo art. 6 habla de las vacantes...- salvo lo que previo. Entendemos las necesidades del accionante cuando señala en letras mayúsculas ha mencionado que es un asunto humanitario acaso el art. 83 dentro de los deberes de los ciudadanos y ciudadanos no señala el interés común antes que el interés particular. Más parecería que una vez que obtuvo el nombramiento definitivo ya podía pedir su cambio. El accionante se puede acercar al Oro debe hacerlo con un intercambio el Ministro de salud no le compete y lo que sorprende de dejar un lado es la Ministerio de Finanzas y Trabajo. Entonces su señoría cual es el presunto derecho que ha vulnerado el señor Ministro de esta cartera de estado, en que momento le ha negado un traspaso a administrativo al accionante, la acción de protección es improcedente no se encasilla en art. 40 numeral 4, 5 debe calificarla de improcedente. QUINTO: ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA, MOTIVACIÓN: 5.1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- 5.1.1. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 dispone que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." 5.1.2. Entendiéndose que la Acción de Protección, es un mecanismo en la esfera constitucional, para garantizar el cumplimiento obligatorio, de las normas protegidas en nuestra Constitución, cuando se verifique que por acción u omisión de una autoridad pública no judicial o por particulares, se haya lesionado directamente una norma constitucional, cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado. 5.1.3. El objetivo fundamental de la acción de protección, es garantizar el respeto de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, de una forma rápida, eficaz y efectiva, garantía que tienen acceso las personas, como un medio de amparo, contra la arbitrariedad y abuso de cualquier autoridad pública no judicial o particulares, por acto u omisión. La finalidad de la acción de protección, es asegurar el amparo inmediato y eficaz de los derechos que reconoce la Constitución, cuando se verifique la vulneración de los mismos. La acción de protección tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos, frente a cualquier atentado, que proceda de una autoridad pública no judicial o particulares, cuando la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 5.2. ANÁLISIS SI HUBO O NO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS.- Dentro de la normativa el Art. 16 de la LOGJCC: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la

entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria [...]”. De acuerdo con la citada disposición, le corresponde a la accionante probar los hechos que afirma en la demanda, salvo cuando se invierte la carga de la prueba, es decir, cuando la entidad pública accionada teniendo las posibilidades reales de demostrar la verdad de los hechos, no lo hace, o cuando al no poder demostrarlo, puede informar sobre la realidad suministrando la información necesaria y tampoco lo hace, en cuyo caso se presumirán ciertos los hechos de la demanda. La doctrina, al referirse a los casos en que se invierte la carga de la prueba, señala: “Que es carga de la parte accionada probar que los hechos de la demanda no son ciertos, caso contrario se tendrán como verdaderos. Hay que tener cuidado, decimos pues no significa, sin más, la dispensa de prueba a cargo de la parte que acciona, pues está obligada a demostrar un daño o afectación a algún derecho constitucional, de ser posible [...] Lo que es distinto a no tener que probar y debe ponderar el juez constitucional de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, sin que proceda dispensar de la prueba a un accionante que esté en aptitud de probar un daño.” (Enrique Mármol Balda y Mariela Zunino Delgado, citado por Jorge Zavala Egas, Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, EDILEX Editores S.A., Guayaquil-Ecuador, 2012, p. 185).

5.2.1. PRUEBA: Se ha presentado la siguiente prueba: - Acción de Personal No. UATH-17D06-2020-1774 de fs. E3 - Datos del establecimiento – Empresa y Usuario de Viteri Enríquez Amyerk Leonardo fs. 2. - Certificado Médico de la señora Eufemia Enriqueta Enríquez Paladines de fs. 6 - Certificado Médico de la señora Eufemia Enriqueta Enríquez Paladines de fs. 7 - Certificado Médico de la señora Eufemia Enriqueta Enríquez Paladines de fs. 8 - Certificación Médica del Ministerio de Salud Pública de la señora de la señora Eufemia Enriqueta Enríquez Paladines fs. 9 - Certificado Médico de la señora Eufemia Enriqueta Enríquez Paladines de fs. 10 - Certificado Médico de Mateo Jesús Iñiguez Espinoza de s. 11 - Certificación Médica del Ministerio de Salud Pública de Iñiguez Espinoza Mateo Jesús fs. 12 - Valoración del Dr. David Barzallo M, a Guarnizo Espinoza Paula de fs. 13 - Certificado Médico de Espinoza Enríquez Yesenia Zeneida de fs. 14 - Registro Nacional de Discapacidades de Ramírez Espinoza Danna Jamileth de fs. 15 - Certificado Médico de la señora Eufemia Enriqueta Enríquez Paladines de fs. 16 - Memorando Nro. MSP-17D08-OFITEC-CONOCOT-2021-0311-M de fecha 12 de marzo de 2021 de fs. 17 a 18. - Memorando Nro. MSP-CZ9-N17D06-MO-2021-0090-M de fecha 23 de marzo de 2021 de fs. 19 a 21 - Memorando Nro. MSP-CZ9-N17D08-OFITEC-CONOCOT-2021-0405-M de fecha 06 de abril de 2021 de fs. 22. - Memorando Nro. MSP-CZ7-DDS07D06-HCST-2021-1791-M de fecha 03 de mayo de 2021 de fs. 23 a 25. - Informe de Necesidad de Talento Humano para el Área de Laboratorio Clínico del Hospital Santa Teresita de fs. 26 a 29 de autos - Memorando Nro. MSP-17D08-OFITEC-CONOCOT-2021-0516-M de fecha 04 de mayo de 2021 de fs. 30. - Memorando Nro. MSP-17D08-OFITEC-CONOCOT-2021-0516-M de fecha 04 de mayo de 2021 de fs. 30 a 37. - Memorando Nro. MSP-CZ9-17D06-OT8-CONOCOTO-2021-0590-M de fecha 03 de junio de 2021 de fs. 38. - Memorando Nro. MSP-CZ9-17D06-OT8-CONOCOTO-2021-0601-M de fecha 08 de junio de 2021 de fs. 39 - Memorando Nro. MSP-CZ9-17D06-OT8-CONOCOTO-2021-0635-M de fecha 21 de junio de 2021 de fs. 40 a 43. - Memorando Nro. MSP-CZ9-N17D06-MO-2022-0373 de fecha 02 de junio de 2022 de fs. 44. - Informe Técnico USSO- MO No. 011 Asunto: Caso SP. VITERI ENRÍQUEZ AMYERK LEONARDO de fs. 45 a 47 - Memorando de fecha 2 de julio de 2021 de fs. 48 - Oficio Nro. DPE-DPP-2022-0285-O de fecha 10 de julio de 2022 asunto: Defensoría del Pueblo, Solicitud de Atención prioritaria, preferente y especializada TIgo. Amyerk Leonardo Viteri Enríquez de fs. 49 a 52 - Respuesta a Defensoría del Pueblo Solicitud de Atención prioritaria, preferente y especializada TIgo. Amyerk Leonardo Viteri Enríquez de fs. 53 a 56 - Memorando Nro. MSP-CZ9-N17D06-MO-2021-0090-M de fecha 23 de marzo de 2021 de fs. 57 a 59 - Memorando Nro. MSP-CZ9-N17D06-DIRECCION-2022-629-M de fecha 22 de julio de 2022 de fs. 60 a 62 - Informe Técnico No. 00267-DD17D06-UATH-MSP-2022 Asunto: Informe Lcdo. Amyerk Leonardo Viteri Enríquez de fs. 63 a 68 - Memorando Nro. MSP-DNTH-2022-4638- M de fecha 06 de agosto de 2022 de fs. 69 - Informe Técnico No. 00305-DD17D06-UATH-MSP-2022 Asunto: Informe Lcdo. Amyerk Leonardo Viteri Enríquez de fs. 70 a 76 - Memorando Nro. MSP-CZ9-N17D06-DIRECCION-2022-6427- M de fecha 27 de julio de 2022 de fs. 77

5.3. ANÁLISIS DE DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS: 5.3.1. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA: La parte accionante determina como derecho vulnerado el Derecho a la protección de los integrantes de la familia. El Art. 67 de la Constitución de la República garantiza: “Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes...”, en este mismo sentido, se garantiza en el Art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Art. 17.- Protección a la Familia.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”; por su parte el Art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza, “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la

protección de la sociedad y del Estado.”; estos derechos los reconoce también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Artículo 7 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: (...) ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; (...)”, y en su, “Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (...)”. El Art. 69 de la Constitución de la República, garantiza: “Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.” Ahora bien, la parte accionante VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, ha manifestado, que durante muchos años ha sido jefe de familia, por la condición de vulnerabilidad que atraviesan los miembros del núcleo familiar, en especial su madre la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA, para demostrar su condición de salud la accionante ha presentado varios certificados médicos, donde se refleja las enfermedades que padece como: Hipertensión Arterial, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica y artritis reumatoide, secuela de Hemiplegia baquio-crural izquierda y se determina que requiere asistencia de terceras personas, (fs. 6, 7, 8), quien en Audiencia manifestó, que vive en Loja con una de sus hijas Ximena Elizabeth Espinoza Enríquez, quien recibe tratamientos para el cáncer conforme lo ha justificado con certificado médico constante de fs. 10 de autos, la misma está a cargo de un familiar con discapacidad que ha sido justificado a fs. 11 y 12 de autos del niño Mateo Jesús Iñiguez Espinoza, determinando esta autoridad que no es el ambiente más adecuado para que pueda desarrollarse con plenitud la accionante, por los problemas de salud que atraviesa su hija y la condición de su nieto. Se ha presentado un certificado médico de Espinoza Enríquez María Eufemia hija de la accionante, que padece hipertensión arterial, artritis reumatoide, hipotiroidismo (fs. 16), Espinoza Enríquez Yesenia Zenaida otra de sus hijas, padece cáncer de cuello uterino conforme lo justifica de fs. 14, se ha presentado certificado de discapacidad de Ramírez Espinoza Danna Jamileth nieto de la accionante, con una discapacidad del 50%, quien está bajo el cuidado de su madre Catalina Yanela Espinoza Enríquez (hija de la accionante) y su hermana Karina Michelle Viteri Enríquez, que es soltera trabaja en Cuenca, y no tiene la capacidad económica para mantener a su madre, por cuanto, percibe un sueldo básico. La accionante ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA, manifestó en la Audiencia que su hijo VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, siempre ha velado por su bienestar y es el más cercano de sus hijos. Se recibió el testimonio de la enfermera que asiste como labor social a la accionante, por el momento en la ciudad de Loja, determina las condiciones de salud de la accionante, y que no es el ambiente más adecuado que se quede con su hija, por la situación de salud de ella y su nieto, por lo que recomienda que se debería desarrollar en otro ambiente la accionante, que le pueda dar mayor tranquilidad. Por su parte el accionante VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO ha manifestado, que es soltero y no tiene familia propia y que tiene la capacidad económica y voluntad de asistir a su madre, puesto que se ha demostrado que sus hermanas residen en otras ciudades, que no cuentan con la capacidad económica y condición de salud para poder asistir a su madre, ha manifestado que su ciudad de origen es Loja y El Oro es su lugar de residencia anterior, y explica que específicamente, desea trasladar su domicilio tanto para residencia y laboral al cantón Santa Rosa en la provincia del Oro, por la condición de salud de su madre, debido a que tiene varias enfermedades, que la recomendación es que resida en un lugar cálido, manifiesta que en este cantón le pueden colaborar varios familiares con el cuidado de su madre, cumpliendo con el deber constitucional que determina “El Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. (...)”, la norma transcrita no es una garantía solo constitucional sino un deber moral, que los hijos tenemos con nuestros padres, de asistirles cuando lo requieran. Por todo lo expuesto se atentado el derecho a la protección de la familia de los accionantes.

5.3.3. DERECHO A LA SALUD: El derecho a salud, debe garantizar el Estado, que no solo implica a este ejercicio, sino está vinculado con otros derechos, el agua, la alimentación, la seguridad social, los ambientes sanos y los que sustentan el buen vivir (Art. 32 CRE), en este mismo sentido lo garantiza el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “Art. 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y

los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”, artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, “Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.” Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12 determina “Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.” Como se puede determinar el derecho a la Salud, no solo implica una asistencia médica en caso de requerirla, sino tiene una dimensión más amplia, que implica brindar alimentación, agua, seguridad social, vestimenta, bienestar familiar, desarrollarse en un ambiente sano, garantizando una salud física y mental adecuada. Por lo tanto el Ministerio debió analizar la situación primero de salud de la accionante ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA, por tantas afecciones que ha demostrado que padece y del accionante VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, que el cambio que solicitaba, era una razón de tipo humanitaria, que así lo ha reconocido la institución accionada, que el objetivo de este cambio, es garantizar la salud de su madre en todas sus dimensiones, demostrando que es la persona más idónea para su cuidado, por cuanto sus hermanas no tienen la capacidad económica, condiciones de salud y además tienen a su cuidado otros familiares que necesitan su asistencia, que esta negativa de cambio ha afectado la salud del trabajador, que lo ha demostrado con certificado de aptitud laboral (fs. 4), donde se recomienda mantener controles por especialidad por su condición, enfatizando que la Decisión No. 584 en su artículo 1 literal c), determina que la salud, como derecho fundamental, no solo implica la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también otros factores que puedan llegar a afectar en forma negativa el estado físico y mental de un trabajador y están relacionando con los componentes del ambiente en el que se desarrolla el trabajador, en especial se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 21 de esta misma norma internacional, que garantiza a “(...) Art. 21.- (...) Los trabajadores tienen derecho a cambiar de puesto de trabajo o de tarea por razones de salud, rehabilitación, reinserción y capacitación (...)”, por lo expuesto se ha evidenciado la violación del derecho a la salud de los accionantes.

5.3.4. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA: La Constitución de la República en su artículo 36 garantiza, “Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”, por su parte el artículo 38, determina “Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: (...) 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.” Nuestra Carta Magna como grupo de personas de grupo de atención prioritaria, también incluyen a las personas con enfermedades catastróficas, que lo determina el artículo 50, “Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”, como se puede evidenciar la accionante tiene protección reforzada, por su condición de doble vulnerabilidad, como así lo ha determinado la Corte Constitucional en Sentencia No. Sentencia No. 889-20-JP/21 de fecha 10 de marzo de 2021, que establece como regla jurisprudencial, “45. La Constitución reconoce que las personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de riesgo, entre otras, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y que “[e]l Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.57 También establece que “[l]as personas adultas mayores recibirán atención prioritaria...en especial en los campos de inclusión social y económica...”.58 Con relación a las personas con discapacidad, la Constitución establece que el Estado debe tomar medidas que aseguren “[l]a garantía del pleno ejercicio de los derechos.”59 46. La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prescribe que, entre los deberes generales de los Estados, está el tomar medidas de cualquier otra índole, para “garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos...”60; y que el Estado se compromete a “garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.” 47. La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo

35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto. 48. La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Por ello la Convención mencionada establece que el derecho se extiende a “la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”<sup>62</sup> (énfasis añadido). 49. Si entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible. 50. La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos.” Como se puede apreciar tanto nuestra Constitución, los Instrumentos Internacionales y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, enfatiza la protección de las personas y grupos de atención prioritaria, en condición de doble vulnerabilidad, y la obligación del Estado de protección reforzada, derechos que no fueron respetados por el Ministerio de Salud, ya que en varias ocasiones el accionante VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, solicitó su traslado, explicando la situación de su madre y con Informe Técnico N° 00267-DD-17D06- UATH-MSP-2022, de fecha 13 de julio del 2022, aprobado por la Dra. Silvia Aymara, director distrital 17D06 Chilibulo a Lloa Salud, niegan este traslado, que lo fundamentan de la siguiente manera: “(...) Se entiende que la necesidad del servidor es HUMANITARIA por la situación de sus familiares, pero en este caso desde el 2021, se tiene una brecha de talento humano de 2 servidores para Laboratorio Clínico del Centro de Salud de Conocoto tipo C, cabe indicar que el 01 de marzo de 2021, falleció la Líder de Laboratorio Clínico y hasta la presente fecha no se ha reemplazado el puesto por no existir presupuesto para una nueva contratación en un Nombramiento provisional, lo que ha generado la sobre carga laboral de todos los profesionales de laboratorio y al realizar el traspaso de partida se pierde un PROFESIONAL DE LABORATORIO la partida presupuestaria que pertenece al Distrito 17D06. (...) Se EMITE un informe técnico NO FAVORABLE de la Unidad Administrativa de Talento Humano, para el traspaso de partida del servidor por no existir personal suficiente para cumplir con las funciones y actividades que realizar el servidor Lcdo. Viteri Enriquez Amyerk Leonardo, en el Centro de Salud Tipo C, en el proceso de LABORATORIO CLINICO. ... (...) IV. CONCLUSION: La Unidad Administrativa de talento Humano de la Dirección Distrital 17D06 Chilibulo a Lloa Salud, conforme a la Normativa Legal Vigente, emite informe NO FAVORABLE para el traspaso de partida a otra institución del Lcdo. Viteri Enríquez Amyerk Leonardo, Tecnólogo Médico de Laboratorio 1, Oficina Técnica 8 / Establecimiento de Salud de Conocoto Tipo C / Área de laboratorio Clínico, perteneciente a la Dirección Distrital 17D06. V. RECOMENDACION: (...) se continuara dando seguimiento con Seguridad y Salud ocupacional al servidor para su mejoría de su Salud Psicológica y los permisos necesarios para el control médico de acuerdo a las fechas que solicite. Se recomienda gestionar en el Distrito 08D06 el traspaso de puestos entre profesionales de la misma denominación con la finalidad de que no se pierda el recurso y se brinde la estabilidad familiar al servidor (...)” Es obligación de los servidores públicos proteger los derechos consagrados en la Constitución, ya que son deberes del Estado garantizar la consecución del buen vivir, los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, por lo expuesto el Ministerio no ha observado la situación de doble vulnerabilidad de la accionante ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA. El Ministerio de Salud no cumplió con lo establecido en el artículo 426 de la Constitución de la República, que determina, “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” 5.4. Por lo expuesto se ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecidos en los numerales 1, 2 y 3: violación de Derechos Constitucionales, por parte de autoridad pública por acción u omisión e inexistencia de otro mecanismo de defensa más adecuado y eficaz para proteger los derechos violados. SEXTO.- DECISIÓN: 6.1. Por lo anotado y al amparado en las normas antes citadas y bajo la argumentación que antecede, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se ACEPTA la ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por los señores VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO y ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA que violentó los siguientes derechos: 1.- Derecho a la Protección de

la Familia, Derecho a la Salud, Vulneración del Derecho de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria (doble vulnerabilidad personas adultas y adultas mayores – personas con enfermedades catastróficas).- 2.- Por lo que una vez que se ha identificado la violación de derechos constitucionales, se determina como reparación integral: a) Que el Ministerio de Salud Pública otorgue de manera inmediata el traspaso de puesto de Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO a la Unidad del Ministerio de Salud Pública situada en el cantón de Santa Rosa de la provincia de El Oro, con el objetivo de cuidar y asistir a su madre señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA; b).- Que el Ministerio de Salud Pública respete, proteja y garantice los principios de estabilidad laboral y de reunificación familiar de la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA y del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, absteniéndose de cualquier acción u omisión que alteren los mencionados principios; c) Que el Ministerio de Salud Pública efectúe periódicamente el seguimiento y la evaluación de la situación del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, desde el área de salud ocupacional, para garantizar la estabilidad laboral, salud e integridad del mencionado servidor; d) Que el Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, Ministro de Salud Pública, emita disculpas públicas a la señora ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA y del Tlgo. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO, por la vulneración de derechos y estarán serán publicadas en la página principal del sitio web oficial y redes sociales del Ministerio, por el tiempo de un mes; e) Que la sentencia que declare la vulneración de derechos, sea publicada en la página principal del sitio web del Ministerio de Salud Pública, por el tiempo de un mes.- 3.- Se oficiará a la Defensoría del Pueblo, para que, constate el fiel del cumplimiento de esta Resolución, de conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.- La presente sentencia y sus efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no genera beneficio colateral para terceros.- 5.- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada remítase copias certificadas. SÉPTIMO: ACLARACIÓN: La parte accionante solicita aclaración de la sentencia, que se determine en que articulado se fundamenta de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, para el traspaso del servidor público. Esta autoridad aclara que en la acción de protección no se está tratando la legalidad del acto administrativo sino la violación de derechos y su reparación integral no tiene que ver con temas de legalidad, pues la reparación integral está encaminada a proporcionar una compensación cuando se ha establecido violación de derechos constitucionales o los derechos consagrados en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, por lo que no me pronuncié de la forma legal que el Ministerio de Salud Pública realice este traslado. OCTAVO.- APELACIÓN: La parte accionada apela en la misma audiencia de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe en la presente causa, la Abg. Julieta Iza Altamirano, en calidad de Secretaria.- NOTIFÍQUESE.- .-

### **13/07/2023 10:30 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, jueves trece de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico casillerocgdz9quito@dpe.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico jose.ruales@msp.gob.ec, german\_alarcon@msp.gob.ec, mishel.mancheno@msp.gob.ec. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero electrónico No.1713334124 correo electrónico juandpoder@yahoo.com.ar, juancarlos.tixi@17d06.mspz9.gob.ec, juridico17d06@yahoo.com. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS TIXI CHAMORRO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico marce.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@ppge.gob.ec, secretaria-general@oge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico casillerocgdz9quito@dpe.gob.ec, leogitoy-89@hotmail.com, miguel.chimborazo@dpe.gob.ec, ana.gualotuna@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; Certifico: IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA SECRETARIO

### **19/06/2023 12:04 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)**

Se convoca a las partes procesales, a la audiencia telemática, para la resolución, el día 23 de junio del 2023 a las 14h30 en el Complejo Judicial Norte, piso Octavo, sala 804 y con el Link que a continuación se detalla.-NOTIFIQUESE. Pichincha Audiencia04

le está invitando a una reunión de Zoom programada. Tema: 17230202307929 DR RODAS Hora: 23 jun 2023 14:30 Bogotá Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83343696620> ID de reunión: 833 4369 6620 Móvil con un toque +593962842117,,83343696620# Ecuador Marcar según su ubicación +593 962 842 117 Ecuador ID de reunión: 833 4369 6620 Encuentre su número local: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/83343696620> Unirse mediante SIP 83343696620@10.1.17.79 Unirse mediante H.323 10.1.17.79 ID de reunión: 833 4369 6620

## **19/06/2023 12:04 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, lunes diecinueve de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico [casilleroegd9quito@dpe.gob.ec](mailto:casilleroegd9quito@dpe.gob.ec). del Dr./ Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico [jose.ruales@msp.gob.ec](mailto:jose.ruales@msp.gob.ec), [german\\_alarcon@msp.gob.ec](mailto:german_alarcon@msp.gob.ec), [mishel.mancheno@msp.gob.ec](mailto:mishel.mancheno@msp.gob.ec). MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero electrónico No.1713334124 correo electrónico [juandpoder@yahoo.com.ar](mailto:juandpoder@yahoo.com.ar), [juancarlos.tixi@17d06.mspz9.gob.ec](mailto:juancarlos.tixi@17d06.mspz9.gob.ec), [juridico17d06@yahoo.com](mailto:juridico17d06@yahoo.com). del Dr./ Ab. JUAN CARLOS TIXI CHAMORRO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico [marce.proano@pge.gob.ec](mailto:marce.proano@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@ppge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@ppge.gob.ec), [secretaria-general@oge.gob.ec](mailto:secretaria-general@oge.gob.ec), [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec). VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico [casilleroegd9quito@dpe.gob.ec](mailto:casilleroegd9quito@dpe.gob.ec), [leogitoy-89@hotmail.com](mailto:leogitoy-89@hotmail.com), [miguel.chimborazo@dpe.gob.ec](mailto:miguel.chimborazo@dpe.gob.ec), [ana.gualotuna@dpe.gob.ec](mailto:ana.gualotuna@dpe.gob.ec). del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; Certifico: IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA SECRETARIO

## **12/06/2023 10:30 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA) (Actividad registrada históricamente)**

pOR INTERMITENCIA DE SISTEMA NO SE HA GUARDADO EL ACTA DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION

## **02/06/2023 14:55 AUTO GENERAL (AUTO)**

SE CONVOCA a las partes procesales a la audiencia pública MIXTA: presencial y Telemática para el 12 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE Y TRES A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS con el siguiente LINK: Pichincha Audiencia04 le está invitando a una reunión de Zoom programada. La misma se llevará a efecto en el Complejo Judicial Norte, en la Av. Amazonas y Pereira Octavo Piso, Sala 804.-NOTIFIQUESE. Tema: 17230202307929 DRA RODAS Hora: 12 jun 2023 10:30 Bogotá Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82753904102> ID de reunión: 827 5390 4102 Móvil con un toque +593962842117,,82753904102# Ecuador Marcar según su ubicación +593 962 842 117 Ecuador ID de reunión: 827 5390 4102 Encuentre su número local: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/82753904102> Unirse mediante SIP 82753904102@10.1.17.79 Unirse mediante H.323 10.1.17.79 ID de reunión: 827 5390 4102

## **02/06/2023 14:55 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, viernes dos de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico [casilleroegd9quito@dpe.gob.ec](mailto:casilleroegd9quito@dpe.gob.ec). del Dr./ Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico [jose.ruales@msp.gob.ec](mailto:jose.ruales@msp.gob.ec), [german\\_alarcon@msp.gob.ec](mailto:german_alarcon@msp.gob.ec), [mishel.mancheno@msp.gob.ec](mailto:mishel.mancheno@msp.gob.ec). MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero electrónico No.1713334124 correo electrónico [juandpoder@yahoo.com.ar](mailto:juandpoder@yahoo.com.ar), [juancarlos.tixi@17d06.mspz9.gob.ec](mailto:juancarlos.tixi@17d06.mspz9.gob.ec), [juridico17d06@yahoo.com](mailto:juridico17d06@yahoo.com). del Dr./ Ab. JUAN CARLOS TIXI CHAMORRO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico [marce.proano@pge.gob.ec](mailto:marce.proano@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@ppge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@ppge.gob.ec), [secretaria-general@oge.gob.ec](mailto:secretaria-general@oge.gob.ec), [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec). VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico [casilleroegd9quito@dpe.gob.ec](mailto:casilleroegd9quito@dpe.gob.ec), [leogitoy-89@hotmail.com](mailto:leogitoy-89@hotmail.com), [miguel.chimborazo@dpe.gob.ec](mailto:miguel.chimborazo@dpe.gob.ec),

ana.gualotuna@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO;  
Certifico: IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA SECRETARIO

## **10/05/2023 11:39 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)**

Agréguese al proceso las Actas de Notificación de la parte accionada, así como también el escrito presentado por la Ab. Ana Gualotuña Duran, en el numeral cuarto del escrito solicitan la comparecencia Vía Telemática de la Sra. Eufemia Enriqueta Enriquez Paladines y de la Lcda. Rocío Guadalupe Quezada Rivera, en vista, la Unidad Judicial Civil posee un solo equipo SE CONVOCA a las partes procesales a la audiencia pública MIXTA: presencial y Telemática para el VEINTE Y DOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE Y TRES A LAS CATORCE HORAS Y TREINTA MINUTOS con el siguiente LINK : Pichincha Audiencia04 le está invitando a una reunión de Zoom programada. Tema: 17230202307929 Hora: 22 may 2023 14:30 Bogotá Unirse a la reunión Zoom <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81532994986> ID de reunión: 815 3299 4986 Móvil con un toque +593962842117,,81532994986# Ecuador Marcar según su ubicación +593 962 842 117 Ecuador ID de reunión: 815 3299 4986 Encuentre su número local: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/u/kyIDVG7iP> Unirse mediante SIP 81532994986@10.1.17.79 Unirse mediante H.323 10.1.17.79 ID de reunión: 815 3299 4986 diligencia que se llevar a efecto en el complejo judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas y Pereira de esta Ciudad de Quito, Sala 805 del Octavo Piso, en lo demás las partes estarán a lo dispuesto en la providencia inmediata anterior, téngase en cuenta los casilleros: electrónico y físico de la Procuraduría General del Estado.-CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

## **10/05/2023 11:39 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, miércoles diez de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico [casilleroegd9quito@dpe.gob.ec](mailto:casilleroegd9quito@dpe.gob.ec). del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico [jose.ruales@msp.gob.ec](mailto:jose.ruales@msp.gob.ec), [german\\_alarcon@msp.gob.ec](mailto:german_alarcon@msp.gob.ec), [mishel.mancheno@msp.gob.ec](mailto:mishel.mancheno@msp.gob.ec). PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico [marce.proano@pge.gob.ec](mailto:marce.proano@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@ppge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@ppge.gob.ec), [secretaria-general@oge.gob.ec](mailto:secretaria-general@oge.gob.ec), [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec). VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico [casilleroegd9quito@dpe.gob.ec](mailto:casilleroegd9quito@dpe.gob.ec), [leogitoy-89@hotmail.com](mailto:leogitoy-89@hotmail.com), [miguel.chimborazo@dpe.gob.ec](mailto:miguel.chimborazo@dpe.gob.ec), ana.gualotuna@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO;  
Certifico: IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA SECRETARIO

## **05/05/2023 09:21 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**

Acta de notificación

## **04/05/2023 15:26 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **02/05/2023 16:11 RAZON ENVIO A CITACIONES (MINISTERIO DE SALUD PUBLICA): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 02/05/2023 16:11**

Providencia del Juicio 17230202307929 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA jueves veintisiete de abril del dos mil veintitres, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**28/04/2023 09:08 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

**28/04/2023 08:53 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**

Acta de notificación

**27/04/2023 16:30 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 27/04/2023 16:30**

Providencia del Juicio 17230202307929 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADOUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA jueves veintisiete de abril del dos mil veintitres, a las once horas y treinta y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**27/04/2023 12:39 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 27/04/2023 12:39**

Providencia del Juicio 17230202307929 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADOUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA jueves veintisiete de abril del dos mil veintitres, a las once horas y treinta y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**27/04/2023 12:39 RAZON ENVIO A CITACIONES (MINISTERIO DE SALUD PUBLICA): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 27/04/2023 12:39**

Providencia del Juicio 17230202307929 MINISTERIO DE SALUD PUBLICAUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA jueves veintisiete de abril del dos mil veintitres, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**27/04/2023 12:38 RAZON ENVIO A CITACIONES (MINISTERIO DE SALUD PUBLICA): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 27/04/2023 12:38**

Providencia del Juicio 17230202307929 MINISTERIO DE SALUD PUBLICAUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA jueves veintisiete de abril del dos mil veintitres, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**27/04/2023 12:38 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 27/04/2023 12:38**

Providencia del Juicio 17230202307929 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADOUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA jueves veintisiete de abril del dos mil veintitres, a las once horas y treinta y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

**27/04/2023 11:55 RAZON (RAZON)**

RAZON: Se remiten las boletas a la Oficina de citaciones.- Lo Certifico,

### **27/04/2023 11:36 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO)**

Providencia del Juicio 17230202307929 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADOUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA jueves veintisiete de abril del dos mil veintitres, a las once horas y treinta y seis minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

### **27/04/2023 11:34 RAZON ENVIO A CITACIONES (MINISTERIO DE SALUD PUBLICA)**

Providencia del Juicio 17230202307929 MINISTERIO DE SALUD PUBLICAUNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA jueves veintisiete de abril del dos mil veintitres, a las once horas y treinta y cuatro minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

### **27/04/2023 11:15 OFICIO (OFICIO)**

Señor. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Presente.- Dentro del juicio DE GARANTIAS JURISDICCIONALES.- ACCION DE PROTECCION signado con el No. 17230-2023-07929 seguido por VITERI AMYERK LEONARDO. Y ENRIQUEZ PALADINEZ ENFEMIA ENRIQUETA en contra MINISTERIO DE SALUD PUBLICA hay lo que sigue. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 26 de abril del 2023, a las 16h35. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción constitucional, en mi calidad de Jueza de esta Judicatura, conforme la acción de personal Nro. 3682-DP17-2016-MP, de fecha 23 de mayo de 2016, emitida por de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en lo principal: 1) La Acción de Protección Constitucional interpuesta por DR. MIGUEL ÁNGEL CHIMBORAZO GAÓN, en contra del, MINISTERIO DE SALUD en la persona del Ministro de esta cartera DR. JOSÉ LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN, es clara, precisa y reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto es admitida a trámite especial conforme a lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en consecuencia se señala para el día LUNES 15 DE MAYO DE 2023 14H30, en la Sala No. 804 de esta Unidad Judicial en el 8vo. Piso, ubicada en la Av. Amazonas y Pereira, de esta ciudad de Quito, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2) Se les conmina a las partes que concurran a la audiencia pública constitucional con el conocimiento claro de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se dé cumplimiento a dichas normas, debiendo comparecer y dar cumplimiento al momento de la audiencia de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 ibídem. En apego a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 y artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a las partes que, presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, debidamente ordenados, organizados y foliados. 3) Notifíquese con la presente acción a MINISTERIO DE SALUD en la persona del Ministro de esta cartera DR. JOSÉ LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN, en la dirección señalada para el efecto y direcciones electrónicas.- Cuéntese con el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, a quien se le deberá notificar en la dirección señalada; así como, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional notifíquese con el contenido del presente al correo institucional del funcionario público accionado esto es secretaria\_general@pge.gob.ec, y alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec.-, notificaciones- constitucional@pge.gob.ec.- Sin perjuicio que se remita la notificación a la Procuraduría General del Estado, notifíquese también en el casillero judicial 1200 correspondiente a dicha institución. 4) Agréguese la documentación que se acompaña. Téngase en cuenta la comparecencia del legitimado activo, el domicilio judicial señalado para recibir notificaciones y la autorización que confiere a su defensa. Actúa en la presente causa Ab. Julieta Silvana Iza Altamirano.- Notifíquese y

Cumplase. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 27 de abril del 2023, a las 10h20. De conformidad al Art. 169 de la Constitución de la República, que garantiza: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 130 íbidem que establece: "Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; (...)".- Se convalida el auto de calificación en lo siguiente: La Acción de Protección Constitucional interpuesta por: Dr. Miguel Ángel Chimborazo Gaón, en calidad de delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, Ab. Ana Gualotuña Durán, en representación y tutela de los derechos del Tlgo. Amyerk Leonardo Viteri Enríquez, y de la Sra. Eufemia Enriqueta Enríquez Paladines.- Notifíquese. Lo que comunico a usted, para los fines de ley

## **27/04/2023 11:14 RAZON (RAZON)**

Señor. DR. JOSE LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN MINISTERIO DE SALUD Presente.- Dentro del juicio DE GARANTIAS JURISDICCIONALES.- ACCION DE PROTECCION signado con el No. 17230-2023-07929 seguido por VITERI AMYERK LEONARDO. Y ENRIQUEZ PALADINEZ ENFEMIA ENRIQUETA en contra MINISTERIO DE SALUD PUBLICA hay lo que sigue. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 26 de abril del 2023, a las 16h35. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción constitucional, en mi calidad de Jueza de esta Judicatura, conforme la acción de personal Nro. 3682-DP17-2016-MP, de fecha 23 de mayo de 2016, emitida por de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en lo principal: 1) La Acción de Protección Constitucional interpuesta por DR. MIGUEL ÁNGEL CHIMBORAZO GAÓN, en contra del, MINISTERIO DE SALUD en la persona del Ministro de esta cartera DR. JOSÉ LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN, es clara, precisa y reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto es admitida a trámite especial conforme a lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en consecuencia se señala para el día LUNES 15 DE MAYO DE 2023 14H30, en la Sala No. 804 de esta Unidad Judicial en el 8vo. Piso, ubicada en la Av. Amazonas y Pereira, de esta ciudad de Quito, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2) Se les conmina a las partes que concurran a la audiencia pública constitucional con el conocimiento claro de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se dé cumplimiento a dichas normas, debiendo comparecer y dar cumplimiento al momento de la audiencia de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 íbidem. En apego a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 y artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a las partes que, presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, debidamente ordenados, organizados y foliados. 3) Notifíquese con la presente acción a MINISTERIO DE SALUD en la persona del Ministro de esta cartera DR. JOSÉ LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN, en la dirección señalada para el efecto y direcciones electrónicas.- Cuéntese con el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, a quien se le deberá notificar en la dirección señalada; así como, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional notifíquese con el contenido del presente al correo institucional del funcionario público accionado esto es [secretaria\\_general@pge.gob.ec](mailto:secretaria_general@pge.gob.ec), y [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec)., notificaciones- [constitucional@pge.gob.ec](mailto:constitucional@pge.gob.ec).- Sin perjuicio que se remita la notificación a la Procuraduría General del Estado, notifíquese también en el casillero judicial 1200 correspondiente a dicha institución. 4) Agréguese la documentación que se acompaña. Téngase en cuenta la comparecencia del legitimado activo, el domicilio judicial señalado para recibir notificaciones y la autorización que confiere a su defensa. Actúa en la presente causa Ab. Julieta Silvana Iza Altamirano.- Notifíquese y Cumplase. UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 27 de abril del 2023, a las 10h20. De conformidad al Art. 169 de la Constitución de la

República, que garantiza: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 130 íbidem que establece: "Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; (...)".- Se convalida el auto de calificación en lo siguiente: La Acción de Protección Constitucional interpuesta por: Dr. Miguel Ángel Chimborazo Gaón, en calidad de delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, Ab. Ana Gualotuña Durán, en representación y tutela de los derechos del Tlgo. Amyerk Leonardo Viteri Enríquez, y de la Sra. Eufemia Enriqueta Enríquez Paladines.- Notifíquese. Lo que comunico a usted, para los fines de ley

### **27/04/2023 10:20 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

De conformidad al Art. 169 de la Constitución de la República, que garantiza: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 130 íbidem que establece: "Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión; (...)".- Se convalida el auto de calificación en lo siguiente: La Acción de Protección Constitucional interpuesta por: Dr. Miguel Ángel Chimborazo Gaón, en calidad de delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, Ab. Ana Gualotuña Durán, en representación y tutela de los derechos del Tlgo. Amyerk Leonardo Viteri Enríquez, y de la Sra. Eufemia Enriqueta Enríquez Paladines.- Notifíquese.-

### **27/04/2023 10:20 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, jueves veinte y siete de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico casilleroegd9quito@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico jose.ruales@msp.gob.ec, german\_alarcon@msp.gob.ec, mishel.mancheno@msp.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico marce.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@ppge.gob.ec, secretaria-general@oge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico casilleroegd9quito@dpe.gob.ec, leogitoy-89@hotmail.com, miguel.chimborazo@dpe.gob.ec, ana.gualotuna@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; Certifico: IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA SECRETARIO

### **26/04/2023 16:35 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)**

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente acción constitucional, en mi calidad de Jueza de esta Judicatura, conforme la acción de personal Nro. 3682-DP17-2016-MP, de fecha 23 de mayo de 2016, emitida por de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en lo principal: 1) La Acción de Protección Constitucional interpuesta por DR. MIGUEL ÁNGEL CHIMBORAZO GAÓN, en contra del, MINISTERIO DE SALUD en la persona del Ministro de esta cartera DR. JOSÉ LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN, es clara, precisa y reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto es admitida a trámite especial conforme a lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional; en consecuencia se señala para el día LUNES 15 DE MAYO DE 2023 14H30, en la Sala No. 804 de esta Unidad Judicial en el 8vo. Piso, ubicada en la Av. Amazonas y Pereira, de esta ciudad de Quito, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2) Se les conmina a las partes que concurran a la audiencia pública constitucional con el conocimiento claro de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se dé cumplimiento a dichas normas, debiendo comparecer y dar cumplimiento al momento de la audiencia de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 ibídem. En apego a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 y artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a las partes que, presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, debidamente ordenados, organizados y foliados. 3) Notifíquese con la presente acción a MINISTERIO DE SALUD en la persona del Ministro de esta cartera DR. JOSÉ LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN, en la dirección señalada para el efecto y direcciones electrónicas.- Cuéntese con el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, a quien se le deberá notificar en la dirección señalada; así como, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional notifíquese con el contenido del presente al correo institucional del funcionario público accionado esto es secretaria\_general@pge.gob.ec, y alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec., notificaciones-constitucional@pge.gob.ec.- Sin perjuicio que se remita la notificación a la Procuraduría General del Estado, notifíquese también en el casillero judicial 1200 correspondiente a dicha institución. 4) Agréguese la documentación que se acompaña. Téngase en cuenta la comparecencia del legitimado activo, el domicilio judicial señalado para recibir notificaciones y la autorización que confiere a su defensa. Actúa en la presente causa Ab. Julieta Silvana Iza Altamirano.- Notifíquese y Cúmplase.

## **26/04/2023 16:35 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, miércoles veinte y seis de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ENRIQUEZ PALADINEZ EUFEMIA ENRIQUETA en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico casilleroegd9quito@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico jose.ruales@misp.gob.ec, german\_alarcon@misp.gob.ec, mishel.mancheno@misp.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico marce.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@ppge.gob.ec, secretaria-general@oge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. VITERI ENRIQUEZ AMYERK LEONARDO en el casillero electrónico No.02217010001 correo electrónico casilleroegd9quito@dpe.gob.ec, leogitoy-89@hotmail.com, miguel.chimborazo@dpe.gob.ec, ana.gualotuna@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO; Certifico: IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA SECRETARIO

## **21/04/2023 17:01 RAZON (RAZON)**

RAZON: Siento como tal y para lo fines legales pertinentes, que el día de hoy veinte y uno de abril del dos mil veinte y tres, a las 16h56, recibo del señor Coordinador del Archivo de la Unidad Judicial Civil- Cogep-, con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha la causa signada con el No. 17230-2023- 07929 ( ACCION DE PROTECCION ) con los documentos que menciona en el acta de sorteos. Se deja copia en el libro copiador de demandas, el mismo que se pone en conocimiento de la señora Jueza, para el trámite correspondiente.- CERTIFICO

## **20/04/2023 11:25 ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, jueves 20 de abril de 2023, a las 11:25, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Viteri Enriquez Amyerk Leonardo, Enriquez Paladinez Eufemia Enriqueta, en contra de: Ministerio de Salud Publica - DR JOSE LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA

PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Abg Rodas Sánchez Silvia Karina. Secretaria(o): Iza Altamirano Julieta Silvana. Proceso número: 17230-2023-07929 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA ACCION DE PERSONAL EN 2 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 3) ANEXA DOCUMENTOS VARIOS EN 77 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA) Total de fojas: 79 MATHEO NICHOLAS CARRERA ZAMBRANO TECNICO DE VENTANILLA

**20/04/2023 11:25 CARATULA DE JUICIO**

CARATULA